

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1491/1968, de 27 de junio, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto 2490/1967, de 5 de octubre, sobre inspección técnica de vehículos de alquiler con o sin conductor.

El Decreto dos mil cuatrocientos noventa/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, estableció la obligatoriedad de que los vehículos de turismo dedicados a la actividad de alquiler con o sin conductor se sometan a la inspección técnica, en atención a la seguridad de que esos vehículos deben ofrecer para los usuarios; asimismo estableció el plazo de seis meses o el tope de veinticinco mil kilómetros como período máximo que debe transcurrir entre las inspecciones sucesivas. Sin embargo, cuando un vehículo nuevo se destina a esta modalidad de utilización parece razonable que a partir de su matriculación no se exija nueva inspección en los primeros doce meses, lo que justifica que el plazo de la primera inspección sea más amplio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto dos mil cuatrocientos noventa/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, quedará redactado como sigue:

«Artículo segundo.—Una vez realizado el primer reconocimiento, los sucesivos se efectuarán cada seis meses o antes si el vehículo alcanza los veinticinco mil kilómetros de recorrido, sin superarlos desde el último reconocimiento. Sin embargo, cuando un vehículo nuevo se destine a la actividad a que se refiere el artículo primero, el plazo de presentación para la primera inspección técnica será de un año a partir de aquella fecha, efectuándose las restantes inspecciones en los plazos señalados en el párrafo anterior.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de Industria.
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1492/1968, de 20 de junio, por el que se reestructura la partida arancelaria 84.23 y se hacen las correspondientes correlaciones en la Lista-apéndice del Arancel de diversas posiciones arancelarias afectadas por la estructuración.

El Decreto número novecientos noventa y nueve de treinta de mayo de mil novecientos sesenta autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dichas disposiciones, que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, oído también el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, se ha estimado oportuno reestructurar la partida arancelaria ochenta y cuatro punto veintitrés y hacer las pertinentes correlaciones en la Lista-apéndice del Arancel de las diversas posiciones afectadas por esta reestructuración.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derechos		
		Definitivos	Transitorios	GATT
84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «bulldozers», traillas [«scrapers»], etcétera); martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03: A.—Palas mecánicas, excavadoras y retroexcavadoras B.—Explanadoras, niveladoras, traillas, escarificadoras, martinetes y quitanieves C.—Rodillos apisonadores remolcados D.—Las demás máquinas y aparatos E.—Dispositivos de trabajo completos sin infraestructuras motrices F.—Las demás partes y las piezas sueltas	30 % 25 % 25 % 30 % 30 % 30 %	16 % 14 % 14 % 16 % 16 % 16 %	24 % 20 % 20 % 24 % 24 % 24 %

Artículo segundo.—Como consecuencia del artículo anterior y estando incluidas las posiciones arancelarias que a continuación se expresan en la Lista-apéndice, procede la modificación de las

mismas de acuerdo con la reestructuración de la partida arancelaria ochenta y cuatro punto veintitrés que se establece por el presente Decreto:

	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Palas mecánicas, excavadoras y retroexcavadoras, con cuchara de capacidad superior a un metro cúbico	84.23 A	5 %
Explanadoras, niveladoras, traillas, escarificadoras, martinetes y quitanieves distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03	84.23 B	5 %
Máquinas y aparatos de la subpartida 84.23 D	84.23 D	5 %

Artículo tercero.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e

islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.